

“La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Argentina”

Resumen

La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ámbito interno tuvo, en Argentina, una evolución vertiginosa, y en algo más de doce años, la Corte Suprema de Justicia, pasó de prescindir casi completamente de él a otorgarle un papel sumamente significativo.

Además de las sentencias dictadas por un Tribunal Internacional en los casos en que el propio Estado es parte, se hace necesario ver en qué medida se vinculan a los Tribunales locales las demás decisiones o informes de los órganos creados en un sistema internacional de protección de los derechos humanos

Nuestro sistema penitenciario padece actualmente la herencia de más de una década de aplicación de leyes que privilegiaron la detención preventiva como adelantamiento de la pena, y de una política de criminalización de la pobreza que ocasionó una superpoblación carcelaria a nivel federal y provincial.

Es evidente que la línea jurisprudencial que sigue la Corte Suprema de nuestro país en la actualidad busca, bajo toda circunstancia, evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional; y en pos de ese objetivo es que brega jurisprudencialmente por una protección más efectiva de los derechos humanos de los detenidos en sus propias cárceles.

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci

Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

jperezcurci@uca.edu.ar

Av Alicia Moreau de Justo 1300.

C1107AFD. Buenos Aires. Argentina.

Tel. 4349-0200, int. 677

I. Introducción

Hace ya dos siglos, las revoluciones ciudadanas intentaron quebrar las atroces prácticas del viejo sistema de justicia penal y fundar un nuevo régimen de gobierno y de justicia sobre pautas más racionales, igualitarias y justas.

Como producto de la influencia de este movimiento político, los países de América Latina adoptaron como principios fundamentales de su organización jurídica, en sus textos constitucionales, tanto la protección genérica de la libertad ambulatoria, cuanto el reconocimiento del principio de inocencia. En consecuencia, las constituciones plasmaron, ya en el siglo pasado, los principios esenciales del moderno Estado liberal. La Constitución argentina, por ejemplo, dispuso en 1853: “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” (art. 18). _

Con la reforma constitucional ocurrida en la Argentina en 1994 se les otorgó jerarquía constitucional a un conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados expresamente en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución reformada.

II. Algunas nociones preliminares

Desde la óptica del sistema interamericano, la cuestión está claramente delimitada: cuando un Estado acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”), asume que ella está facultada para decidir sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención¹. Además, el someterse a la competencia de la Corte Interamericana implica aceptar que ella pueda tomar ciertas medidas provisionales en casos graves y urgentes², y que en sus decisiones finales condenatorias disponga que se garantice el derecho vulnerado, que se repare la violación y que se pague una indemnización³. Es decir que, el principio general indica que existirá obligación de los Estados de reparar las violaciones que cometan, tal como lo establezca el Tribunal Internacional.

II. La Corte Suprema y los órganos internacionales

Si se releen fallos de la CSJN de mediados de la década del 80 (cuando la Argentina había ya ratificado los principales instrumentos de Derechos Humanos), se encontrarán afirmaciones tales como que “el art. 2 de la CADH es bien claro en el sentido que los derechos y libertades mencionados en el artículo precedente – que son todos los que consagra la Convención- deben ser específicamente incorporados al derecho interno de los Estados partes, en caso de no encontrarse ya garantizados en ellos, mediante las disposiciones legislativas o de otra índole...”. Continúa la CSJN diciendo que los derechos debían ser entendidos como eminentemente programáticos, porque de lo contrario “carecería de sentido esta obligación que asumen los Estados que suscriben el tratado en cuanto a adoptar las disposiciones de derechos internos que se requieran para garantizar la tutela de los derechos que en él se enuncian”⁴.

Luego de un período caracterizado por este tipo de apreciaciones sobre el carácter programático de todos los derechos garantizados en los pactos, el dictado del fallo “Ekmedjian”⁵ significó un notable avance, al menos, en cuanto a la jerarquización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contribuyó a la finalización del debate sobre el carácter operativo o programático de los derechos contenidos en los pactos.

A partir de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema argentina ha pasado de tomar las interpretaciones de los órganos internacionales encargados de la aplicación de los instrumentos suscriptos por nuestro país como guía para la labor interpretativa, a una recepción más automática de lo decidido en el ámbito internacional, al punto de modificar los propios precedentes como si ello fuera una exigencia ineludible.

¹ Convención IDH, art. 62, párrs. 1 y 3.

² Convención IDH, art. 63, párr. 2.

³ Convención IDH, art. 63, párr. 1.

⁴ CSJN, “E.E”, rta. 9/6/1987, del dictamen del Procurador General de la Nación al que se adhirió la Corte Suprema, en “La Ley”, t. 1987 –D, p. 333.

⁵ CSJN, Fallos, 315:1492.

El fallo “Espósito”

En este caso particular, se le plantea a la Corte Suprema la dificultad de resolver una situación en la cual mediaba la sentencia previa de un Tribunal Internacional cuya competencia había sido reconocida por la Argentina y que había fallado precisamente en contra de nuestro país ordenando la investigación y sanción de los responsables de ciertas violaciones a los derechos humanos.

El problema mencionado se le planteó a la Corte Suprema argentina al resolver en el fallo “Espósito”⁶, a partir de la sentencia que la Corte Interamericana dictara previamente en el caso “Bulacio c. Argentina”⁷. En esta última, se le ordenaba al Estado argentino que dispusiera los medios necesarios para que se llegase a la sanción penal de los responsables de la muerte del joven Walter Bulacio.

Concretamente, a raíz de la privación de la libertad y posterior muerte del mencionado joven en circunstancias extrañas, y ante la posibilidad de responsabilidad del personal policial en ese hecho, se había llevado adelante oportunamente un proceso criminal en el que los imputados habían sido finalmente sobreseídos por prescripción. Los parientes cercanos de la víctima habían efectuado previamente una denuncia ante la Comisión Interamericana que finalmente llevó el caso ante la Corte Interamericana. Durante el trámite internacional, el Estado argentino se allanó a las pretensiones de los peticionarios. Como consecuencia de ello fue condenado a reparar las violaciones cometidas. Además, al momento en que el Tribunal Internacional dictó su sentencia, la prescripción en sede criminal local no había sido aún declarada. Sin embargo, como esa declaración era entonces inminente, la Corte Interamericana se pronunció expresamente sobre la cuestión aclarando que no debía interponerse tal obstáculo doméstico al castigo de los responsables⁸.

Al dictar su fallo, la Corte Suprema argentina se vio entonces ante la necesidad de decidir si debía anular, en claro perjuicio del imputado, la prescripción dictada, o si debía mantener esa decisión contraviniendo claramente lo resuelto por la Corte Interamericana. En consonancia con la mencionada tendencia a la recepción automática de la jurisprudencia internacional, la Corte argentina *“optó por priorizar lo colectivo por sobre lo individual. De este modo se evitó la responsabilidad del Estado y se fue en detrimento de las garantías individuales del imputado”*.

En la casi totalidad de los votos que compusieron la mayoría, se habla de las decisiones de la Corte Interamericana como de un *“destino ineludible”*. Además, resulta especialmente llamativo de este fallo que algunos de los jueces tomasen esta resolución manifestando expresamente que no coincidían con la resolución de la Corte Interamericana, advirtiendo con claridad que lo dispuesto por el Tribunal

⁶ CSJN, E. 224. XXXIX, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, resolución del 23 de diciembre de 2004.

⁷ Corte IDH, Serie C, n°100, “Bulacio c. Argentina”, Sentencia del 18 de septiembre de 2003.

⁸ Invocando sus propios precedentes, la Corte Interamericana dijo: “En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (Corte IDH, Serie C, n°100, párr. 116).

Internacional implica restringir derechos fundamentales de los imputados. Sin embargo, acabaron por ordenar la reapertura de la causa criminal conforme lo dispuesto por la sentencia internacional.

En esta línea, debo argüir que el fallo de la Corte, en tanto advierte una violación al derecho de defensa mas acata la decisión interamericana, no es sino un llamado de atención a la aplicación indiscriminada de la jurisprudencia interamericana en el orden interno, tras lo cual no podemos más que fomentar una vía de concertación adecuada entre ambos ordenamientos para, en primer lugar, no violar los derechos de los nacionales, y en segundo término, evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional⁹.

La Corte argentina podría haber apelado al artículo 27 de la Constitución o analizado una posible colisión de derechos frente a la propia Convención Americana, ya que como es doctrina en el derecho de los derechos humanos, las órdenes manifiestamente ilícitas no deben obedecerse.

III. La jurisprudencia interamericana y su repercusión en la actualidad penitenciaria argentina

Pese a estar en democracia, en la mayoría de las prisiones y comisariás del país – utilizadas erróneamente para reclusiones prolongadas – las personas sufren el encierro en condiciones inhumanas, determinadas por la propia actividad estatal.

El Comité contra la Tortura, en diciembre de 2004, llamó la atención al Estado argentino sobre: *“la práctica sistemática de torturas y malos tratos de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales; la desproporción entre la gran cantidad de estos hechos que se reporta y las pocas condenas al respecto, lo cual crea una situación de impunidad; las torturas a niños de la calle, indígenas, mujeres y minorías sexuales; la superpoblación carcelaria y la falta de higiene, comida y tratamiento médico para los reclusos, que constituyen en sí mismo un tratamiento inhumano y degradante, y el alto número de presos sin condena”*¹⁰. En mérito a ello, el Comité recomendó al Estado argentino tomar todos los pasos necesarios para prevenir actos de esta índole e iniciar investigaciones penales tendientes a castigar a los responsables; educar a las fuerzas de seguridad en el contenido de la Convención contra la Tortura y demás derechos humanos, y mejorar las condiciones de detención de los detenidos.

Para tener una real dimensión del número de personas que se encuentran privadas de su libertad, hay que considerar que, según la Procuración Penitenciaria ¹¹, en 2005 existían aproximadamente 10.000 internos en las cárceles federales. Además,

⁹ Para una mayor ilustración de esta temática, ver el trabajo de G. Yacobucci, *Hacia una nueva Legalidad Penal* (a propósito del fallo “Espósito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), en La Ley, Suplemento Constitucional, Abril 2005, ps. 11 y ss.

¹⁰ Comité contra la Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, “Conclusiones y recomendaciones: Argentina”, 10/12/2004, CAT/C(CR/33/1.

¹¹ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, *Informe del Procurador Penitenciario*, 2005.

más de la mitad de ellos eran procesados, es decir, no habían recibido todavía una condena.

En la Provincia de Buenos Aires, se estima que el Servicio Penitenciario Provincial aloja a más de 30.000 internos en 38 cárceles, es decir, casi el 50 % de la totalidad de los detenidos del país, que se estima ascenderían a 66.000, cifra inexacta ya que no contamos en nuestro país con una estadística nacional.

Con respecto a los individuos privados de su libertad que aún no han recibido una sentencia condenatoria, la Constitución Nacional establece claramente que la privación de la libertad debe ser el último recurso para asegurar la realización del juicio y evitar la destrucción de las pruebas. Es decir, *“que la libertad durante el proceso debe ser la regla, y la detención la excepción”*. Asimismo, fija que esta privación sólo puede tener lugar por un lapso de tiempo razonable, y que, una vez transcurrido éste, el acusado tiene derecho a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. De lo contrario, la privación de libertad constituiría un adelantamiento de pena, incompatible con la presunción de inocencia que ampara al imputado¹².

Las personas privadas de su libertad, por el sólo hecho de estar detenidas, dependen de las autoridades carcelarias para el ejercicio de todos sus derechos: desde el derecho a la alimentación y la salud, al de recibir la visita de sus seres queridos. Esta situación de vulnerabilidad puede propiciar el abuso por parte del personal penitenciario.

En este contexto, cobra mayor relevancia la posibilidad de que los presos puedan acudir a la justicia para poner fin a estas arbitrariedades. La Constitución expresamente responsabiliza a los jueces por la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos.

a) El fallo “Verbitsky”

El 15 de noviembre de 2001, una organización no gubernamental (el Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS), interpuso ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires acción de habeas hábeas, en defensa de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires alojadas en establecimientos policiales superpoblados, y de todas aquellas detenidas en tales lugares, pese a que legal y constitucionalmente, su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados.

De acuerdo con la presentante, la nota distintiva de las 340 comisarías que funcionan en la provincia de Buenos Aires es la *superpoblación* y el consecuente *hacinamiento* que deben padecer las personas privadas de su libertad. Pese a tener una capacidad para 3.178 detenidos, alojaban en ese momento 6.364 internos. En el conurbano bonaerense, 5.080 detenidos ocupaban 2.068 plazas. Los calabozos se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene; carecían de ventilación y luz natural. No contaban con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda la actividad (comer, dormir) que desarrollaban los internos debían llevarlas a cabo en el piso. Los sanitarios no eran suficientes para todos y no se garantizaba en lo más mínimo la alimentación adecuada de los reclusos. Existía, como existe hoy en día,

¹² Art. 18 CN, art. 7.5 CADH, art. 9.3 PDCP.

una gran propagación de enfermedades infecto-contagiosas y la incidencia de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es altísima.

La acción de *habeas corpus* requería al Tribunal de Casación Penal de la Provincia que *se pronunciara acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del encierro de esas personas en la condiciones descriptas, y que ordenara el cese de esa situación.*

En la causa, ocho organizaciones nacionales e internacionales presentaron memoriales *amici curiae*. Antes de resolver, la Corte Suprema convocó a las partes a dos audiencias públicas, realizadas el 1 de diciembre y el 14 de Abril de 2005.

La parte actora actualizó los datos referidos a las situaciones denunciadas: en los tres años transcurridos desde la interposición de la acción, el cuadro no sólo no se solucionó, sino que se agravó. La cantidad de personas privadas de su libertad por la justicia provincial aumentó de 23.264 en noviembre del 2001 a 30.414 para el mismo mes del año 2004, excediendo en un 30 % la capacidad máxima prevista.

Un año y tres meses después de la emisión del dictamen del Procurador, el 3 de mayo de 2005, la Corte dictó sentencia haciendo lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el CELS. EL voto mayoritario consideró admisible el recurso y decidió sobre el fondo de la cuestión.

Sustancialmente, la mayoría de la Corte da por probados los hechos alegados, y considera que la situación presentada constituye una violación a las normas constitucionales y a las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. El voto de la mayoría hace hincapié en los estándares aplicables al caso, y señala que parte de la situación de superpoblación carcelaria, a su vez causante de la situación de alojamiento de detenidos en espera de ser juzgados en comisarías, se debe a la modificación de las normas relativas a la prisión preventiva y excarcelación y de las normas que disciplinan el régimen penitenciario. Afirma al mismo tiempo que, es especialmente intolerable que menores y enfermos estén detenidos en comisarías. Dado que la situación es fruto de la actividad simultánea de los tres poderes del Estado provincial, la parte resolutive de la sentencia es particularmente compleja:

- a) Declara que las *Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas*, recogidas por la Ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.
- b) Dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos.
- c) Instruye a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de las condiciones de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.

Uno de los rasgos que más llama la atención en la estructura del fallo es que, en reiteradas oportunidades abundan menciones al derecho internacional de los derechos humanos. El carácter de las citas no es homogéneo, sino más bien

desordenado. La larga lista está compuesta por instrumentos, documentos y decisiones de muy variado origen, que expondré a continuación:

- Referencias directas al texto de tratados y declaraciones internacionales con jerarquía constitucional: así, la sentencia sita, en relación con el derecho al tratamiento humano y al respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad, el art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 28, 39 y 48 del fallo); presumiblemente, los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la función resocializadora de la pena (consid. 34); en relación con la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles inhumanos o degradantes (consid. 50 del fallo).
- Referencias a un tratado internacional ratificado por la Argentina, pero que no cuenta con jerarquía constitucional, esto es, el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles inhumanos o degradantes* (consid. 50 del fallo).
- Referencias a normas de *soft law*, entre ellas, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* de 1955 (consid. 39 y 48); los *Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos* de 1990 (consid. 48 del fallo).
- Referencias a una “*sentencia*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el caso *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*, conocido como “Panchito López”, del 2/9/04).
- Referencia a una “*Opinión consultiva*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, del 28/8/02).
- Referencias a *Observaciones Generales* de un Órgano de Supervisión de un pacto internacional con jerarquía constitucional: las Observaciones N°s 7,9,20 y 21 del Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (consid. 50 del fallo)

Parecería entonces, que el voto mayoritario toma en serio la jerarquía constitucional y supralegal de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que cuando deba enfrentar una situación de hecho en la que son aplicables simultáneamente normas constitucionales, normas de tratados internacionales con jerarquía constitucional y normas de otros tratados internacionales, el tribunal tendrá en vista todos los estándares en juego e intentará armonizarlos.

En resumen, de lo expuesto podemos inferir que, según el criterio evidenciado por el voto mayoritario de la Corte Suprema en el caso traído a estudio:

- a) Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos –tanto los de jerarquía constitucional como los de jerarquía suprallegal - forman parte del derecho interno, y son directamente aplicables por los jueces locales.
- b) Cuando los tratados internacionales versen sobre materias contenidas en la parte dogmática de la Constitución – en materia de derechos constitucionales o fundamentales, por ejemplo- los jueces locales deben armonizar la interpretación de las cláusulas del texto constitucional con las de los tratados internacionales aplicables.
- c) La interpretación del alcance de los tratados internacionales requiere acudir a los estándares interpretativos generados en sede internacional.

Es dable destacar que, de acuerdo al propio régimen de interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos – a partir del denominado principio *pro homine* - el Tribunal debe privilegiar entre las soluciones posibles, la más favorable a la persona humana¹³.

c) El fallo “Penitenciarías de la Provincia de Mendoza”

Siguiendo la línea evolutiva que hemos descrito hasta el momento, el día 6 de setiembre del corriente año, la Corte Suprema resolvió hacer lugar a un pedido de “acción declarativa de certeza”, contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, a fin de que el Tribunal determine que los hechos que se denuncian en el mismo afectan la garantía del derecho a la vida y a la integridad física de los internos alojados en tres unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza. Asimismo, requieren que el Tribunal establezca que el Estado Nacional y la Provincia demandada, son los sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos, y a cumplir con las recomendaciones y decisiones adoptadas al respecto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, los peticionantes pretendían que el Tribunal fije un plazo máximo para que dichas decisiones sean cumplidas en su totalidad, dada la urgencia y gravedad de los hechos que denuncian, y en mérito a que el daño que se deriva del incumplimiento resulta irreversible y de imposible o tardía reparación ulterior.

1) Haciendo un poco de historia, el 29 de mayo de 2003, varios internos que se encontraban bajo el control, custodia y supervisión de la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza, efectuaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que requirieron que se determinase la responsabilidad de la República Argentina por violación de los derechos a la integridad física, a la salud y a la vida de los internos recluidos en los establecimientos penitenciarios referidos, dado que, según afirmaban en su presentación, además de las condiciones inhumanas en las que se encuentran alojados, muchos de ellos fueron víctimas

¹³ Ver al respecto, Susana Albanese, *La primacía de la cláusula más favorable a la persona*, en “La Ley”, Buenos Aires, t. 1996-C-518; Mónica Pinto, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, ps. 163-171.

de hechos de violencia públicos y notorios, que trajeron aparejadas lesiones y muertes de varias personas allí detenidas.

2) El 3 de agosto de 2004, la Comisión Interamericana, bajo la previsión contenida en el art. 25 de su Reglamento, recomendó al Gobierno Nacional salvaguardar la integridad de los detenidos, proceder a la separación de los procesados y condenados y garantizar las medidas de higiene y salud en el lugar. A pesar de ello, continuaron los hechos de violencia y muerte dentro del penal, extremos que determinaron que el 4 de octubre del mismo año la Comisión sometiera a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud para que se dictaran “medidas provisionales” de conformidad con los arts. 63.2 de la Convención, art. 25 del Reglamento del Tribunal y art. 74 de la Comisión.

3) Frente al pedido formulado por la Comisión, la Corte Interamericana dictó la resolución del 22 de noviembre de 2004 por medio de la cual, entre otras imposiciones, requirió al Estado Nacional que adopte de inmediato las medidas necesarias para proteger la vida de los internos y demás personas en riesgo en las unidades en cuestión; que investigue los hechos que motivaban la adopción de las medidas provisionales y que determine las responsabilidades consiguientes; que en el plazo de siete días informe al Tribunal sobre las medidas que se hubiesen adoptado como consecuencia de su decisión, y que, con posterioridad, presente informes bimestrales al respecto.

4) El 18 de junio de 2005, la Corte dictó una nueva resolución de “medidas provisionales”, teniendo en cuenta que con posterioridad a la orden impartida, se produjeron una serie de hechos de violencia en los que cabía incluir dos homicidios que evidenciaban la continuidad de la situación, y que conllevaban a afirmar que el Estado no había prestado pleno cumplimiento a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad de los internos de la Penitenciaría; como que tampoco había informado el estado de las investigaciones llevadas a cabo por los hechos violentos ocurridos en 2004 y 2005 que terminaran con la muerte de 18 internos y lesiones para otros tantos; y que a pesar de haberse constituido como querellante en los procesos iniciados con relación a los hechos referidos, dichas solicitudes habían sido desechadas por las autoridades judiciales provinciales.

5) A pesar del largo camino recorrido, de las manifestaciones coincidentes de las partes en la controversia en el sentido de buscar soluciones para superar la grave crisis carcelaria, y de las medidas provisionales ordenadas, el 30 de marzo de 2006 la Corte Interamericana se vio exigida a dictar un nuevo pronunciamiento del mismo tenor de los anteriores, en el que le indica al Estado Argentino que *“no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más”*. Asimismo, contesta alguna de las respuestas efectuadas por la República en los informes señalando que *“el Estado no puede alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas”* (se refiere a las medidas ordenadas anteriormente).

La Corte Interamericana, en el considerando 10 de dicha resolución señala *“Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter*

obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales dictada por el Tribunal, ya que según el principio básico del Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda). El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por el Tribunal durante el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte puede generar las responsabilidades internacionales del Estado”.

6) Frente a ello, la CSJN manifiesta que *“la gravedad de la situación sucintamente descrita, y la advertencia de la Corte Interamericana sobre las consecuencias que pueden traer aparejadas el desconocimiento del carácter obligatorio de las medidas provisionales adoptadas por ella, y el consiguiente incumplimiento, imponen a esta Corte la obligación de adoptar medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional”.*

En base a lo precedentemente expuesto, la CSJN resolvió: requerir al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Mendoza que, en el plazo de 15 días informen al Tribunal: a) qué decisiones concretas y qué actos se han llevado a cabo con posterioridad al 30 de marzo del corriente año, para impedir y superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la Unidad Gustavo André de Lavalle; b) si se han llevado a cabo las medidas tendientes a separar definitivamente a los “jóvenes-adultos” de los “adultos”, y si se ha definido y concretado la separación de quienes están detenidos y procesados, de aquellos detenidos que han sido condenados.

IV. Conclusión

Es evidente que la línea jurisprudencial que sigue la Corte Suprema de nuestro país en la actualidad busca, bajo toda circunstancia, evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional, y de ese modo, como bien enuncia la Corte Interamericana, respetar indeclinablemente el art. 1.1 de la Convención, ya que “...El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos por la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”¹⁴

¹⁴ Caso “Velásquez Rodríguez”, Sentencia de la CIDH del 29/7/1988, numeral 164 y Caso “Godínez Cruz”, Sentencia de la CIDH del 20/1/1989, numeral 173.



IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos
docentes@enduc.org.ar - www.enduc.org.ar